



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00140-00
Actor: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de control: Controversias Contractuales

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación del Municipio de Los Patios el día 14 de marzo del año 2022, se **REQUIERE** a las partes para que informen al Despacho si llegaron a un acuerdo de conciliación dentro del presente proceso.

En caso afirmativo, se deberá allegar todos los soportes documentales del acuerdo.

Para lo anterior, se concede un término de 5 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **GERMAN ANDREY GONZÁLEZ GAITÁN** como apoderado del Ministerio del Interior, en razón a que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **KAREN LORENA GONZÁLEZ DIAZ** como apoderada del Ministerio del Interior, conforme al poder obrante en el archivo denominado 22PoderMiniterior del expediente digital.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Entidad demandante:	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; Karen.gonzalez@mininterior.gov.co
Entidad demandada:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co asesoreshgg@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990ea7604920188aafe83f542c33a93358cf8247a290d68842720e9d84b4f71**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00153-00
Actor: Rubén Darío Valencia Alvis
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de septiembre del año 2022 y al haber guardado silencio el apoderado de la entidad demandada, el Despacho ordena **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que aporte con destino al presente proceso en que unidad se encuentra el Subcomisario **CARLOS DAVID CONDE ESTUPIÑÁN**, así mismo, informe su correo electrónico, dirección y teléfono.

Para lo anterior, se concede un término de 3 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Demandante:	Abg.fernandorodriguez@gmail.com
Entidad Demandada:	Denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4979db39513aeaaa47fb431316d1058bfd1cd65ba61cf9ca76528f4f4a901**

Documento generado en 25/04/2023 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00195-00
demandante: Mauricio Alonso Sierra Reina
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar dos pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por tanto, se **REITERA** la prueba consistente en:

- ✓ **OFICIAR** a la Dirección General de la Policía Nacional para que remita la respuesta dada a la petición elevada el 06 de marzo de 2019, bajo el radicado 027749, debiendo absolver junto a la misma los numerales 14 y 22, los cuales consisten en:
 1. Remita copia de las denuncias, anónimos, quejas, etc. en contra del señor Mauricio Alonso Sierra Reina y que sirvieron de base para el retiro y si existe condena o fallo disciplinario alguno en contra del suscrito oficial, de no existir tales documentos así se precise.
 2. Copia integra de los resultados operacionales para los años 2016 al 2018 en los que estuvo laborando el señor Mauricio Alonso Sierra Reina.

Para mayor claridad, se deberá remitir copia de la petición.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado de la parte actora que debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de las mismas, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el Despacho **PONE** de presente al apoderado de la parte actora la respuesta brindada por el Director de Inteligencia de la Policía Nacional, en la cual informa que aunque existe información de contrainteligencia relacionada con el demandante, la misma no sirvió de fundamento para la causal de retiro, pero

en caso de solicitar la información de contrainteligencia, la aportarían al Despacho a cargo de la suscrita.

Por tanto, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que informe si desea insistir en obtener la información de contrainteligencia, la cual se aportaría al Despacho y estaría a cargo de la suscrita y no podría ser consultada por ninguna de las partes.

Para lo anterior, se concede un término de tres (03) días al apoderado de la parte actora, vencido el término en silencio, el Despacho no insistirá en obtener tal información.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Sierra8468@hotmail.com asesoresgyp@gmail.com
Entidad demandada:	denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c967976f82a3fc774bd4707f2c96eab18beebcae7418b388aba66ff3c06658a**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00230-00
demandante: Juan Carlos Fino Hernández
Demandado: Instituto de Transito y Transportes del Municipio de Los Patios
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar dos pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por tanto, se **REITERA** la prueba consistente en:

- ✓ **OFICIAR** al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios a efectos de que aporten con destino al proceso de la referencia copia de la actuación administrativa que dio origen a la Resolución Sanción No. 102536-2018 del 02 de noviembre de 2018 impuesta contra el señor Juan Carlos Fino Hernández, de igual manera, deberá remitir copia de la actuación iniciada a instancia del proceso de cobro coactivo.

Al interior del expediente administrativo deberá apreciarse la totalidad de las planillas de envío por mensajería postal que se hubiere efectuado al demandante

- ✓ **OFICIAR** al RUNT para que suministre la denominación del propietario del vehículo campero de servicio particular de placas BVH-626, así como, la dirección registrada frente al mismo del propietario del vehículo, para el período comprendido entre el 05 de julio al 02 de noviembre del año 2018.

Para lo anterior, se concede un término de tres (03) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado de la parte actora que debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de las mismas, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a

efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	fundemovilidadcucuta@gmail.com ; Guacharo440@hotmail.com
Entidad demandada:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.com ; alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13e015e492b61a18d6e6ccb87aa95a394e1d231d1e94029b5c5bd041f2b1e7**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00263-00
Demandante: Alberto Jurado Ríos y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 29 de abril de 2021 y concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 17 de junio de 2021), se advierte que la Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda aportada vía correo electrónico el día 10 de junio de 2021 presentó las siguientes excepciones: a) actuación en cumplimiento de un deber legal, b) ausencia de responsabilidad por existir indicios serios de responsabilidad, c) ausencia de los requisitos exigidos para endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, d) actuación legal exenta de daño antijurídico, e) ausencia de responsabilidad por hecho determinante de terceros y, f) la innominada.

De acuerdo con lo anterior, se llega a la conclusión que no existen excepciones previas que deban decidirse en esta oportunidad, pues se advierte que las propuestas por la demandada ostentan la condición de excepciones de mérito, cuya resolución atañes a la etapa de la sentencia.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de julio de 2023 a las 10:30 A.M

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	elianacr24@hotmail.com
Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación	claudiac.molina@fiscalia.gov.co
Policía Nacional	denor.notificacion@policia.gov.co

Finalmente se reconoce como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco (c.c. 1.093.736.198), Víctor Eduardo Sierra Urrea (c.c. 88.266.633) y Rafael Gabriel Mogollón Suárez (c.c. 1.090.372.354) de conformidad con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda, así mismo, se reconoce como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Claudia Cecilia Molina Gamboa, de acuerdo con el escrito remitido vía correo electrónico el día 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de julio de 2023 a las 10:30 A.M

TERCERO: Reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco (c.c. 1.093.736.198), Víctor Eduardo Sierra Urrea (c.c. 88.266.633) y Rafael Gabriel Mogollón Suárez (c.c. 1.090.372.354) de conformidad con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda, así mismo, se reconoce como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Claudia Cecilia Molina Gamboa, de acuerdo con el escrito remitido vía correo electrónico el día 26 de septiembre de 2022.

CUARTO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846701565ed28c22f6664dd639fcbc78fb1c86a2480290697165fd6af265251**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00002-00
Demandante: Oscar Alberto Cárdenas González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana.**

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Susan Julieth Peña Guio como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; susi0448@hotmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7e9ef4f96ce74835f05eac636a44eff4a0ab53ff08c08ad7c2f193c6995f6**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00185-00
Demandante: Liliana Quintero Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 13 a 14 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4e849769a2ec37a7ac62fdebb7e1b85371b89e98688cc2e49e6265ce244b92**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00277-00
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Demandado: Ismael Carrillo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el archivo N° 15 denominado 15InvestigacionAdministrativa N° 182-18 aportada por el Vicepresidente de Seguridad y Riesgos Empresariales de COLPENSIONES, el Despacho considera necesario **REITERAR** la prueba encaminada a obtener el expediente administrativo conformado con ocasión de la Investigación Administrativa Especial No. 182-2018 realizada en contra del señor Ismael Carrillo Candelo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.755.523 por parte de la Sección Gerencia de Prevención del Fraude.

Lo anterior, en razón a que el aportado se encuentra ilegible.

Para lo anterior, se concede un término de 3 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Entidad demandante:	paniaguapasto@gmail.com
Demandado:	javierph_88@hotmail.com javierandres@perozoabogados.com.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50166b981656132db25ef5070b8e806c17755bbb8b1e4c6982080bee9dc6ab36**

Documento generado en 25/04/2023 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00110-00
Demandante: Henry Celiar Sanabria Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 17 de junio de 2022 y concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 08 de agosto de 2022), se advierte que la entidad demandada en escrito remitido vía correo electrónico el 08 de agosto de 2022 presenta contestación a la demanda y formula en ella la excepción de legalidad normativa del acto impugnado, la que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP como excepción previa, situación a partir de la cual se determina que no existen excepciones que deban decidirse en esta oportunidad.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de julio de 2023 a las 09:00 A.M

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	jherreralluna@gmail.com
Ejército Nacional	notificacionesmindefensa@hotmail.com notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García (c.c. 1090425241) de acuerdo con el memorial poder aportado junto al escrito de la contestación de la demanda por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, de igual manera se acepta la renuncia de poder presentada por este mismo abogado y enviada a este Despacho Judicial vía correo electrónico el pasado 16 de diciembre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que en el asunto de la referencia no existen excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de julio de 2023 a las 09:00 A.M

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749206389799d4efdac55700f79825d139c14377ee904662bf94bdd84a10af16**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54001-33-33-010-2022-00219-00
Demandante: Javier Antonio Vera Barrera
Demandados: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Javier Antonio Vera Barrera presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de Resolución N° 00015 del 12 de noviembre de 2021 y de la Resolución N° 001 del 03 de enero del 2022 y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada declarar la prescripción de las vigencias 2015 y 2016 respecto del vehículo de placas UDX-129.

Aunado a las pretensiones, en el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 000015 del 12 de noviembre de 2021 y de la Resolución N° 001 del 03 de enero del 2022, cesando los efectos de la acción de cobro y levantamiento de medidas, hasta que no se profiera sentencia en el presente asunto.

1.2. Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho y normas vulneradas por el Departamento Norte de Santander, en las cuales se soporta la medida cautelar, se dispuso en el escrito de demanda que sobre la obligación que endilga la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander, respecto de las vigencias 2015 y 2016 sería la de cobro coactivo, toda vez que no sería consecuente realizar liquidaciones sobre lo liquidado, pues la citada entidad se encuentra empleando las facultades que le atribuye lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998 modificado por la Ley 1819 de 2016.

Precisa que, es de conocimiento público que la secretaria liquida impuestos para el primer día de enero del año 2022, fecha desde la cual sería exigible la obligación en favor de la Secretaria de Transito (SIC), conforme lo previsto en el artículo 144 de la citada Ley 488 de 1998, momento en el cual ya existe una liquidación que debe pagarse o corregirse y no declararse. Por tanto, el pago de la misma constituye una obligación clara y exigible desde el momento de su elaboración, que podría

modificarse a solicitud de parte, por lo que, en razón de esto, la Secretaria debía ejercer las acciones pertinentes al cobro persuasivo y coactivo, como los manuales internos lo reglan, para el caso de la vigencia 2015 en el año 2020 y en la vigencia 2016 en inicios del 2021.

1.3. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha 15 de noviembre del año 2022, se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

El día 25 de enero del año 2023, se notificó personalmente a la entidad demandada, Departamento Norte de Santander la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

Que vencido el término de 5 días que consagra la norma, la entidad demandada guardó silencio.

1.4. Posición de la entidad demandada

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*”

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el señor Javier Antonio Vera Becerra solicita se ordene como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 000015 del 12 de noviembre de 2021 y de la Resolución N° 001 del 03 de enero del 2022, cesando los efectos de la acción de cobro y levantamiento de medidas, hasta que no se profiera sentencia en el presente asunto.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte actora, el Despacho considera que del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar el quebrantamiento de normas que alega el apoderado del señor Vera Becerra, de tal manera, que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio que se aporte por las partes en el transcurso del proceso, para así poder determinar si hubo o no transgresión de las normas que señaló la parte actora en el concepto de violación.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe advertir que el análisis de la aplicabilidad del Estatuto Tributario en el presente asunto, es propiamente de la sentencia, pues con las pruebas recaudadas y con la jurisprudencia aplicable, se puede determinar si tal normatividad le es aplicable o no.

Adicionalmente, con el material probatorio aportado por la parte actora no se puede determinar si se incurrió en una indebida notificación, de acuerdo a lo alegado por la parte actora, pues no se cuenta con el expediente administrativo, en el cual reposan las notificaciones realizadas por la entidad y en el cual se estudia el proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa procesal resulta imposible determinar si se vulneran las normas invocadas por la parte actora en el escrito de medida cautelar, pues tal como se indicó previamente es necesario realizar un análisis más amplio de la jurisprudencia, las pruebas recaudadas y la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no decretará la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resoluciones N° 000015 del 12 de noviembre de 2021 y de la Resolución N° 001 del 03 de enero del 2022.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	calosortegareyabogado27@gmail.com
Entidad demandada:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **JAVIER ANTONIO VERA BARRERA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d850a3b9cde4761597befd06bd8781e3e55c661ae986161b7eebc025abe73b**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00356-00
Actor: Antonio José Molina Pabón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006545 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado, ii) culpa de un tercero en aplicación de la Ley 1955 de 2019, iii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, iv) Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, v) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; vi) Oposición a la condena en costas y vii) genérica.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la excepción de inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

✓ Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado:

Argumenta el apoderado del FOMAG que, el artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda deberá contener como anexo la prueba del acto ficto que pretende alegar.

Precisa que, en el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado, por cuanto se negó la sanción por mora solicitada el 28 de marzo del año 2019 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno de la Resolución N° 5650 del 12 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, indica que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías fue proferido de forma extemporánea por parte del ente territorial, sin dejarle al FOMAG un término prudente para proceder con el correspondiente pago, el cual se hizo el 18 de febrero del año 2019.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar la excepción formulada por la entidad demandada, considera el Despacho que la misma no tiene ánimo de prosperar, en razón a que, en el presente medio de control no se demanda un acto administrativo ficto, sino un acto administrativo expreso como lo es la Resolución N° 006545 del 12 de diciembre de 2019¹, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De tal manera, que al no encontrarse demandado un acto administrativo ficto, no es posible estudiar la ocurrencia o no del mismo, de tal manera que se declara no probada la excepción formulada por el FOMAG.

¹ Ver folio 30 del archivo denominado 02EscritroDemanda del expediente digital.

Aunado a lo anterior, debe precisar el Despacho que los argumentos esbozados por la entidad demandada no son determinantes para estudiar la excepción de inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado, pues al analizar los mismos, se observa que son propios del objeto del litigio, los cuales corresponden decidir en la sentencia que decida el fondo del asunto.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 22 a 23 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 22 a 23 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51dd085db891544b2c7d9473d50c03413493b214b718bd7ebd26d54eb7eb639**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00385-00
Demandante: Pedro Elías Ramírez Caicedo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 20 a 21 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

Se reconoce personería para actuar al doctor **Jorge Enrique Acevedo Gelves** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDepartamento.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co; acevedogelvesjorgeenrique@gmail.com

Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co
----------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146f9f723187a1ede42879c8126cbeb96229a5c96ce1ba8a2253161070ad768**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00386-00
Demandante: Carmen Stella Acevedo Tarazona
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 20 a 21 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

Se reconoce personería para actuar al doctor **Jorge Enrique Acevedo Gelves** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 21 del archivo denominado 09ContestacionDepartamento.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co; acevedogelvesjorgeenrique@gmail.com

Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co
----------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020bd1146f874c56b57d11611d79e0178147a48ce3a6a094f75845593fdb999e**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00389-00
Actor: Miriam del Carmen García Celis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el día 01 de diciembre del año 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria, ii) ineptitud sustancia de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020, iii) Improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora S.A., iv) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de falta de legitimación por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las del Departamento Norte de Santander fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria formulada por el FOMAG.

✓ **Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria:**

El apoderado del FOMAG al exponer la presente excepción, trae a colación los artículos 100 del C.G.P., el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyendo que, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de los elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, lo conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto por la entidad demanda, el Despacho considera que no se puede hacer un estudio de fondo a la excepción formulada, dado que el FOMAG no expone las razones por las cuales se deba declarar probada la excepción; así mismo, el Despacho al realizar el análisis del acto administrativo demandado, considera que el mismo se ajusta a las previsiones de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, de oficio tampoco se declarará probada.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 21 a 22 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

Se reconocerá personería para actuar al doctor **Jorge Enrique Acevedo Gelves** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDepartamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: No estudiar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 21 a 22 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Jorge Enrique Acevedo Gelves** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDepartamento.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; acevedogelvelsjorgeenrique@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a609265df90eb7846600c80309b25a1e1bccdf46ec04604ba23498a73e8b12**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00403-00
Actor: Miriam del Carmen García Celis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el día 28 de septiembre del año 2021 y 12 de noviembre de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria, ii) ineptitud sustancia de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020, iii) Improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora S.A., iv) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de falta de legitimación por pasiva, prescripción, inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, inexistencia de la obligación, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación la Ley 50 de 1990 a los docentes, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las del Municipio de San José de Cúcuta fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria formulada por el FOMAG.

✓ **Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria:**

El apoderado del FOMAG al exponer la presente excepción, trae a colación los artículos 100 del C.G.P., el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyendo que, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de los elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, lo conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto por la entidad demanda, el Despacho considera que no se puede hacer un estudio de fondo a la excepción formulada, dado que el FOMAG no expone las razones por las cuales se deba declarar probada la excepción; así mismo, el Despacho al realizar el análisis del acto administrativo demandado, considera que el mismo se ajusta a las previsiones de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, de oficio tampoco se declarará probada.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 21 a 22 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag.

Se reconocerá personería para actuar a la firma **BAG Abogados S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemnadaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: No estudiar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 21 a 22 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la firma **BAG Abogados S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemnadaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	informacionbagabogados@gmail.com ; juan.bautista@bagabogados.com.co ; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e20aa0d339903a2a7b0c9ec206e33a54397d61460a270f21b5cccfd57dd62137

Documento generado en 25/04/2023 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54001-33-33-010-2022-00596-00
Demandante: Robinson Humberto Brito Medellín
Demandados: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Robinson Humberto Brito Medellín presentó en nombre propio, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución sancionatoria N° 256688-2022 de fecha 23 de marzo del año 2022, expedida por Instituto de Tránsito y transporte del Municipio de los Patios, mediante la cual se declaró contraventor de tránsito al demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Instituto de Tránsito y transporte del Municipio de los Patios descargar la información registrada en su contra, en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT y del Registro Único Nacional de Tránsito y Transporte – RUNT.

Aunado a las pretensiones, en el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar ordenar a la entidad demandada abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, o suspender dicho procedimiento en caso de haberse iniciado, incluyendo la suspensión de las posibles medidas cautelares ordenadas dentro de dicho procedimiento, hasta cuando se resuelva el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, sustentó que le medida cautelar se hace necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, dado que con la ejecución de alguna medida cautelar ordenada en su contra le ocasionaría perjuicios económicos y morales.

1.2. Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho y normas vulneradas por el Instituto de Tránsito y transporte del Municipio de los Patios, en las cuales se soporta la medida cautelar, se dispuso en el escrito de demanda que el acto administrativo demandado se encuentra en permanente ilegalidad por falsa motivación, toda vez que adolece del

análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone una sanción y las normas infringidas con los hechos probados; que fue expedido de forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, toda vez que no se realizó la debida vinculación o citación para comparecer al proceso, no se realizó audiencia para decretar la practica de pruebas o emitir sanción y no se concedieron los recursos señalados en la norma.

Precisa que, el acto demandado vulneró los derechos al debido proceso y defensa y contradicción, pues no se cumplió lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, pues considera que la sanción impuesta se realizó sin estar plenamente comprobado que sea el infractor, vulnerando con ello lo establecido en el párrafo 1 del artículo 129 de la norma en cita.

Indica que la sanción impuesta fue proferida en contravía a lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

1.3. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2022, se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

El día 25 de enero del año 2023, se notificó personalmente a la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

Con escrito presentado el día 06 de febrero del año 2023, la apoderada de la entidad demandada presenta oposición a la medida cautelar, pero tal oposición no se analizará, dado que fue extemporánea.

1.4. Posición de la entidad demandada

Su intervención se realizó de manera extemporánea, dado que el traslado a la medida cautelar inició el 26 de enero del año 2022, por tanto, los 5 días con que contaba la entidad demandada para presentar su oposición fenecían el 03 de febrero del año en curso y la contestación a la medida cautelar se presentó el 06 de febrero de 2023, es decir, un día después.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*”

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el señor Robinson Humberto Brito Medellín solicita se ordene como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución sanción N° 256688-2022 del 23 de marzo de 2022 y del trámite de cobro coactivo que fuere iniciado como consecuencia de la resolución sancionatoria.

Al estudiar la solicitud de medida cautelar, se tiene que la parte actora alega como causales de nulidad del acto demandado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así mismo, precisa que el acto demandado incurre en falsa motivación; argumentando que el trámite adelantado por la entidad demandada para la expedición de la resolución sancionatoria vulneró el debido proceso, pues no respetó el trámite previsto en la norma.

De acuerdo con lo expuesto y revisado el caso en concreto, considera el Despacho que para decretar la medida cautelar solicitada se debe efectuar un estudio de fondo, el cual solo es posible realizarse al momento de proferir la sentencia, pues es necesario determinar inicialmente, la norma aplicable para la expedición de resoluciones sancionatorias, el trámite que se debe realizar para la imposición del comparendo, así como su notificación y si se le respetó al demandante el debido proceso y el derecho de defensa; así mismo, se debe realizar un análisis jurisprudencial, respecto de los comparendos provenientes de infracciones captadas por medios tecnológicos.

Aunado a lo anterior, es necesario realizar un estudio constitucional de la vulneración o no del derecho al debido proceso y defensa, al no permitirle al demandante, el señor Robinson Humberto Brito Medellín ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al comparendo emitido por la entidad demandada, por tanto, implica realizar un análisis más amplio del que se efectúa en la medida cautelar, para determinar la normatividad propia de las sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos y la manera en que el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios las aplica.

Así mismo, es del caso advertir que el demandante solicita la suspensión del proceso de cobro coactivo iniciado con ocasión de la resolución sancionatoria demandada, pero hasta el momento, el demandante no demostró al Despacho la existencia del proceso de cobro coactivo, por tanto, no es dable para este administrador de Justicia emitir una suspensión provisional sin tener pleno conocimiento de su existencia.

Adicionalmente, se tiene que el demandante no probó que la no suspensión del acto administrativo demandado le genera perjuicios irremediables, pues no logró demostrar hasta esta instancia procesal la causación de los mismos.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa procesal resulta imposible determinar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora en el escrito de medida cautelar, pues tal como se indicó previamente es necesario realizar un análisis más amplio de la jurisprudencia, las pruebas recaudadas y la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución sanción N° 256688-2022 del 23 de marzo de 2022 y del trámite de cobro coactivo que fuere iniciado como consecuencia de la resolución sancionatoria.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Asesoriasbrito1973@hotmail.com
Entidad demandada:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co ; inspeccion@transitolospatios.gov.co ; landystorcoroma@gmail.com
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

Reconocimiento de personería:

Se reconoce personería para actuar a la doctora LANDYS TORCOROMA AVENDAÑO RONDON, como apoderada del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 6 a 8 del archivo denominado 14OposicionMedidaCautelar que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LANDYS TORCOROMA AVENDAÑO RONDON**, como apoderada del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 6 a 8 del archivo denominado 14OposicionMedidaCautelar que reposa en el expediente digital.

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4721fc8ffc02b47dfb9eb52b972f402cb2b659191b5c150e230fa6c6701b647**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00061-00
Actor: Gonzalo Zuleta Marín
Demandado: Central de Transportes Estación Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora obrante en el archivo 07SolicitudCorreccionAuto que reposa en el expediente digital, el Despacho encuentra necesario corregir el yerro contenido en el numeral tercero del auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia el día treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ya que en el mismo se indicó erróneamente el nombre del demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando el referido párrafo así:

“3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Gonzalo Zuleta Marín; y como parte demandada a la Central de Transportes Estación Cúcuta.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86892b19de9d88e98323402805ac68ce4599986b9fca4ea703c84746bd868817

Documento generado en 25/04/2023 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00068-00
Actor: Yinneth Quintero Valencia
Demandado: Instituto de Transito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para la notificación personal de la demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Yinneth Quintero Valencia presentó a través de apoderado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución sancionatoria N° 265147-2022 de fecha 29 de junio del año 2022 expedida por el Inspector de Transito y Transporte del Municipio de Los Patios-

Con escrito presentado el día 14 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora de conformidad con las facultades otorgadas por la demandante, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que se estudian en el presente medio de control, a lo cual el Despacho considera que, debido a que en el presente asunto no se ha admitido ni notificado a la entidad demandada, esto es, no se ha trabado la Litis, el desistimiento no es procedente, lo que procede es el retiro de la demanda consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del año 2021, por tanto, el Despacho le dará el trámite de retiro de la demanda.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se

sujeterá a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encuentra en la etapa de estudio de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, procede el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de reparación directa, interpuesta por la señora **YINNETH QUINTERO VALENCIA** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANBSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbaec6114c0905e92afc3f82d117686209e80815cef864c9ef3c8f85a55b209**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-009-2016-01188-00
Demandante: Heli García García y otros
Demandado: Municipio de Villa del Rosario; Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario -EICVIRO S.A. E.S.P.; Iluminaciones de la Frontera (Ahora Smart City Services SAS); Departamento Norte de Santander¹
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda el día 13 de junio de 2017, las demandadas y llamadas en garantía presentaron los siguientes medios exceptivos:

- **EICVIRO S.A. E.SP.²:** en la contestación aportada el 04 de agosto de 2017 formula la excepción de: a) falta de legitimación en la causa por pasiva, b) inexistencia de nexo causal y, c) inexistencia de culpa por parte de EICVIRO S.A. E.S.P.,
- **Municipio de Villa del Rosario³:** en la contestación de la demanda aportada el 28 de agosto de 2017 formula las excepciones de: a) inexistencia de nexo causal y b) falta de legitimación en la causa por pasiva, adicionalmente solicita sea vinculada la Gobernación de Norte de Santander.
- **Aseguradora La Previsora S.A.⁴:** formula en su intervención dos tipos de excepciones, unas contra el llamamiento en garantía y otras contra la demanda, las que se aluden de la siguiente manera: Frente al llamamiento en garantía: i) falta de cobertura para el hecho que da base al llamamiento en garantía, ii) operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados, iii) incumplimiento de la condición segunda de las cláusulas generales denominada garantías del asegurado, iv) incumplimiento de la condición séptima de las condiciones generales, obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso, v) límite máximo del valor asegurado, vi) deducible pactado, vii) excepción de disponibilidad del valor asegurado en la póliza objeto de llamamiento en

¹ A través de auto de fecha 15 de marzo de 2018 se ordenó la vinculación al asunto de la referencia al Departamento Norte de Santander

² Folios 2-9 del PDF02CuadernoPrincipal

³ Folios 40-45 del PDF02CuadernoPrincipal

⁴ Folios 119-139 del PDF05CuadernoLlamamiento del C01Principal

garantía, viii) obligatoriedad del reembolso de la Previsora S.A. frente al asegurado en virtud del contrato de seguro, ix) excepción genérica. Excepciones frente a la demanda: i) caducidad de la acción de reparación directa, ii) ausencia de nexo causal, iii) exceso en el pedimento de perjuicios reclamados en la presente demanda – falta de prueba para demandarlos, iv) excepción innominada

- **Departamento Norte de Santander:** no presentó contestación a la demanda, pese a haber sido notificado personalmente el día 08 de noviembre de 2021.
- **Iluminaciones de la Frontera SAS:** a través de providencia de fecha 28 de abril de 2022, se declaró la nulidad y ordenó que a la ejecutoria de la misma iniciaría el término de notificación y traslado en favor de la demandada Iluminaciones de la Frontera (ahora Smart City Services SAS) quien el 10 de junio de 2022⁵ presenta contestación a la demanda y propone como excepciones las siguientes: i) caducidad de la acción, ii) carga de la prueba, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) rompimiento del nexo causal por la existencia de la causa extraña hecho de un tercero y exclusivo de la víctima, iv) errada tasación de perjuicios, v) cumplimiento de las obligaciones del concesionario de alumbrado público y vi) la genérica.
- **Seguros Generales Suramericana S.A.:** en contestación del 04 de octubre de 2022 se presentan las siguientes excepciones frente al llamamiento: a) responsabilidad contractual sujeta a los pormenores del negocio jurídico asegurativo, b) sometimiento total a la contratación denominada seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento, c) limitación de la indemnización conforme al pacto asegurativo, d) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y e) genérica. De igual manera propone excepciones contra la demanda: a) caducidad de la acción, b) falta de legitimación en la causa por pasiva, c) carencia de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, d) ausencia de relación de causalidad entre el daño y la conducta de la demandada y, e) genérica.

Nuevamente la llamada en garantía contesta el llamamiento el 07 de octubre de 2022 y en esta oportunidad presenta las siguientes excepciones: a) cobertura, vigencia, condiciones, amparos, límites y exclusiones pactadas en el seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 2998272-7, b) inexistencia de nexo de causalidad entre el daño alegado el actuar del llamante el garantía, culpa exclusiva de la víctima, c) falta de legitimación en la causa por pasiva, d) prescripción de la acción respecto de la póliza de seguro, artículo 1131 del Código de Comercio y, e) genérica.

- **Axa Colpatria Seguros S.A.:** en la contestación del llamamiento en garantía presentada el pasado 18 de octubre de 2022, el apoderado de la aseguradora, presenta los siguientes medios exceptivos: a) coadyuvancia de las excepciones formuladas por Smart City Services SAS, b) caducidad del medio de control, c) falta de legitimación en la causa por pasiva de Smart City Services SAS, d) no está demostrado la ocurrencia del accidente, e) ausencia de culpa imputable a la demandada, f) ausencia de prueba del nexo causal, g)

⁵ Ver PDF41ContestacionIluminaciones del C01Principal

ruptura del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima, h) ruptura del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero, i) eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño – improcedencia de obligación solidaria e, j) inexistencia o sobre estimación de los perjuicios. Frente al llamamiento propone las siguientes excepciones: a) no se configuró siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 8001473453, b) la cobertura de la póliza No. 8001473453 opera frente a responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, en exceso del seguro de responsabilidad civil extracontractual que cada uno debe tener, c) la cobertura de la póliza no operó por cuanto se configuraron exclusiones expresas a su amparo, d) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro, e) existencia de deducible, f) la cobertura de a póliza e encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado, g) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

De las anteriores, la única excepción que debe ser estudiada en esta oportunidad es la denominada caducidad del medio de control; frente a esta excepción emití pronunciamiento el apoderado de la parte actora quien se opuso a su prosperidad, pues considera que el término de caducidad se suspendió durante la presentación de la solicitud de conciliación.

Habiendo traído a colación la información que sobre el particular reflejan las partes, el Despacho efectuará el estudio de la caducidad solicitada teniendo en cuenta lo siguiente: i) fundamentos de la caducidad en el medio de control de reparación directa, ii) material probatorio pertinente y, iii) decisión.

- i) De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -numeral 2°, literal i- *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. Lo anterior implica que el término de caducidad del medio de control será de dos años, contados a partir del hecho, conforme con el caso concreto sometido a estudio. El artículo 161 ibidem, exige que cuando los asuntos sean conciliables, será requisitos de procedibilidad adelantar la conciliación prejudicial cuando las pretensiones versen, entre otras, frente a la solicitud de responsabilidad extracontractual del estado. De acuerdo con lo establecido en su momento por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el agotamiento de la etapa prejudicial suspende el término de caducidad o de prescripción según el caso y por un lapso máximo de 3 meses o hasta que se expidan las constancias, lo que ocurra primero.
- ii) De acuerdo con la narración de los hechos de la demanda y constancia de accidente de tránsito⁶, el señor Dewin Javier García Ruíz sufrió graves lesiones como consecuencia del accidente de tránsito que se

⁶ Folios 38-39 PDF01CuadernoPrincipal del C01Principal

presentó el 18 de octubre de 2014, en la carrera 7 entre calles 23 y 24 del barrio Santa Bárbara del Municipio de Villa del Rosario.

La etapa de conciliación prejudicial se extendió entre el 18 de octubre de 2016 y el 13 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo indicado en la Constancia expedida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos⁷.

La demanda de reparación directa fue presentada el 14 de diciembre de 2016, de acuerdo con el sello de recibo físico de la demanda y que reposa junto a la firma de los apoderados de la parte actora⁸.

- iii) Conforme con lo anterior, se tiene que el accidente de tránsito por el cual se reclama la indemnización de perjuicios se presentó el 18 de octubre de 2014 en las horas de la mañana, por lo que conforme con la norma traída a colación, el término de caducidad empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, el 19 de octubre de 2014, por lo que al haber presentado la solicitud de conciliación el 18 de octubre de 2016, a la parte le restaba un día para que se configurara el término de caducidad; ahora, en la medida que la etapa prejudicial finalizó el 13 de diciembre de 2016 y la demanda fue presentada al día siguiente, se concluye que la demanda se presentó en el último día posible para la parte actora.

En consecuencia, se negará la excepción de caducidad del medio de control propuesta por diversos actores del extremo pasivo.

Teniendo en cuenta las restantes excepciones tienen la connotación de mérito o de fondo y mixtas (como la propuesta de falta de legitimación), el Despacho encuentra que las mismas deben resolverse en la sentencia, siendo con ello necesario indicar que corresponde continuar con el trámite de la actuación.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de julio de 2023 a las 10:30 A.M

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁷ Folios 369-370 PDF01CuadernoPrincipal del C01Principal

⁸ Folios 29 PDF01CuadernoPrincipal del C01Principal

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
EICVIRO S.A.	andres_zafra07@hotmail.com
Municipio de Villa del Rosario	oficinajuridica@villarosario.gov.co notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co abogadapaolaochoa@hotmail.com
Iluminaciones de la Frontera (Smart City Services SAS)	John.canas@edemsa.com.co lyana.espinal@gmail.com andresalvarado@grupoethuss.com.co
Departamento Norte de Santander	secjuridica@nortedesantander.gov.co governacion@nortedesantander.gov.co
La Previsora	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marinarevalo21@gmail.com
Axa Colpatría Seguros	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co rvelez@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com mzuluaga@velezgutierrez.com ngutierrez@velezgutierrez.com
Seguros Generales Suramericana S.A.	anaelizabeth25@hotmail.com

Finalmente, se hace necesario proceder con el reconocimiento de los apoderados que han intervenido frente al particular, así:

Demandado	Apoderado	Poderdante
EICVIRO S.A. E.S.P.	Se reconoce como apoderado al abogado Zarol Andrés Zafra Aycardi (c.c. 88.237.258) conforme con el poder aportado el 04 de mayo de 2021, así mismo, se le acepta la renuncia de poder allegada el 11 enero 2023	Alberto Ramírez Moros (Agente Especial Superintendencia de Servicios) quien acreditó la condición en la que actuaba.
Municipio de Villa del Rosario	Se reconoce a la abogada Paola Andrea Ochoa Pérez conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.	Pepe Ruíz Paredes (Alcalde municipal de Vila del Rosario) quien acreditó la condición ostentada al momento de conferir el poder.
Iluminaciones de la Frontera	Reconocer a la abogada Lyana Verneicy Espinal León (c.c. 1.144.133.769) conforme con el memorial poder	German Villegas Londoño (representante de Iluminaciones de la Frontera SAS hoy Smart

	presentado el 21 de junio de 2022	City Services SAS) quien acredita la condición conforme con certificado aportado.
La Previsora S.A.	Se reconoe a la abogada Marina Arévalo Torres (c.c. 27.649.776), de conformidad con el memorial poder otorgado el 11 de marzo del año 2020.	Joan Sebastián Hernández Ordóñez (Representante legal judicial y extrajudicial) quien acredita su condición conforme con el certificado de la Superfinanciera.
Axa Colpatría S.A.	Se reconoce al abogado Ricardo Vélez Ochoa (c.c. 79470042) de conformidad con el memorial poder aportado el 27 de septiembre de 2022.	Paula Marcela Moreno Moya (representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos) quien acredita su condición conforme con el certificado de la Superfinanciera.
Seguros Generales suramericana	Se reconoce a la abogada Ana Elizabeth Moreno Hernández (c.c. 60.279.193), de acuerdo con el memorial poder anexo junto a la primera contestación de la aseguradora, cuya vigencia se extendió hasta que fuera otorgado poder a nuevo abogado. Reconocer al abogado Álvaro Alonso Verjel Prada (c.c. 13.361.687) de acuerdo con el memorial poder el 07 de octubre de 2022	July Natalia Gaona Prada (representante legal judicial) quien acredita su condición conforme con el certificado de la Superfinanciera.
Departamento Norte de Santander	No presentó memorial poder.	N/A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el extremo pasivo, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de julio de 2023 a las 10:30 A.M

TERCERO: Reconocer como apoderados a los abogados que han venido actuando y aportaron los poderes suficientes y los soportes de la calidad de sus poderdantes.

CUARTO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67014065761dc8e2bc291f33bf7e0ca373b31dc5e839ca821d6d04b228e759d7**

Documento generado en 25/04/2023 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01170-00
Demandante: María Mónica Ordóñez Casadiego y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder con la liquidación del crédito dentro de la ejecución de la referencia sino se advirtiera que la documentación aportada por la apoderada de la parte actora solo cubre hasta el año 2021 y de forma parcial, siendo necesario la actualización del certificado de salarios y demás prestaciones sociales que habrá de aportarse desde enero del año 2021 y hasta la actualidad de los siguientes:

Demandante	Cédula de ciudadanía
Sindy Yenireth García Salazar	1092346920
Ana Paola Soto Cadena	1090399013
Jaime Fernando Rojas Ovalle	13276137
María Mónica Ordóñez Casadiegos	1090398734
Ana Judit Araque	60352807
Ingrid Jimena Cadena Romero	1090417892
Juergen Duval Estupiñan Sanchez	1090427202
Freddy Omar Chaustre Parra	1090380927
Alicia Lorena Beltran Morantes	1093740620
Ingrid Milena Galvan Sandoval	1090389629
Owen Ramiro Arias Chaustre	13270573
Martha Patricia Morales Bernal	60306210

Teniendo en cuenta que la certificación debe ser proferida por el Área de Talento Humano de la entidad ejecutada, a ella se le requerirá para que en el término de 10 días proceda a remitir certificado de salarios y prestaciones sociales.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
Fiscalía General de la Nación	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b534724d570c04e7a7ce6becd1eba9adabc7439072e761337b1c7c2bef77a**

Documento generado en 25/04/2023 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>